



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de la siguiente manera

1. La señora **Claudia Cecilia Cardona Jiménez** se notificó por aviso, a la luz de los Art. 291 y 292 del C.G.P., a saber:

(Citación previa Anexo 7, Págs. 9 a 14, Cd. Ppal. Digital)

Entrega de Notificación Aviso	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Ago. 28/21 (Págs. 21 y s.s. Anexo 7, C. 1 Digital)	Ago. 30/21 5:00 p.m	Ago. 31, Sep. 1 y 2 de 2021	Del 3 al 16 de Sep. de 2021 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de excepciones

2. Por su parte, la señora **Ligia del Socorro Orozco Montoya**: a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y a través de la Oficina de apoyo -CSJCF- a saber:

Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Feb. 1º de 2022 (Págs. 3 y s.s. Anexo 22 Cd. Ppal. digital)	Feb. 4/22 5:00 p.m	Del 7 al 18 de Febrero de 2022 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de excepciones

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos dentro del término de ley frente a la orden de pago dictada en su contra, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Sírvase proveer.

Manizales, febrero 22 de 2022,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial mayor



Rad. 170014003009-2021-00460

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda ejecutiva instaurada a través de mandatario procesal por la **Cooperativa Multiactiva Dinamonetario**, en contra de las señoras **Claudia Cecilia Cardona Jiménez y Ligia del Socorro Orozco Montoya** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas ejecutadas, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo, el día tres (3) de agosto de dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago a cargo de las ejecutadas Claudia Cecilia Cardona Jiménez y Ligia del Socorro Orozco Montoya y a favor de la cooperativa ejecutante como acreedora, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2 del Cd. Ppal. digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, las personas accionadas fueron notificadas en debida forma del auto que libró mandamiento de pago en su contra, una por aviso el día 30 de agosto de 2021, de conformidad a los Arts. 291 y 292 del C.G.P. (*Anexo 7, Cd, Uno Ppal.*) y la otra a través de correo electrónico el día 4 de febrero de 2022, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 22, Ibídem*; el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones, corrió para las 2 ejecutadas, conforme se hace constar por la secretaría del Despacho y la parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De esta manera, teniendo en cuenta que las demandadas no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna



naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de las accionadas Ligia del Socorro Orozco Montoya y Claudia Cecilia Cardona Jiménez, por las sumas de dinero descritas en el auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintiuno, visibles en el anexos 2 del Cd. Ppal. digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado, Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la **Cooperativa Multiactiva Dinamonetario** y donde son accionadas las señoras **Claudia Cecilia Cardona Jiménez y Ligia del Socorro Orozco Montoya**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno, visible en el anexo 2 del Cd. Ppal. digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas demandadas, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la cooperativa ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución de sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OLGA PATRICIA GRANDA OSPINA
J U E Z

lfpl

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28de0591f06c952cf0cc05e23c03d6beced270a2c776bbaa129e136ddf1a707c**

Documento generado en 22/02/2022 02:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>